

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-334/2014

**ACTORES: ALEJANDRINA
CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA Y
OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-334/2014**, promovido por **Alejandrina Carmina Álvarez García, Bertoldo Pulido Aponte, Ana Rodríguez Ortega, Ybette Cristina Flores González, Isidora Villa Cervantes, Tomasa Zompa Camacho, Luis Joaquín Cancino Hernández, Diana Ivette González Martínez, Aldo Amaro Estrada y Francisco Medrano Cruz**, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, a fin de controvertir el Decreto número quinientos

SUP-JDC-334/2014

treinta y seis (536), de trece de marzo de dos mil catorce, por el que determinó declarar *“la suspensión provisional del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, como medida cautelar, en tanto se resuelve la situación definitiva del caso”*, y la designación *“de un encargado de la administración municipal...”*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en los municipios que se rigen por sistema de partidos políticos, en el estado de Oaxaca, entre otros, en Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca.

2. Cómputo municipal. El doce de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Cosolapa, llevó a cabo el cómputo respectivo, emitió la declaratoria de validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a concejales postulada por la Coalición "Unidos por el Desarrollo", así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por la Coalición "Compromiso por Oaxaca" y el partido político Movimiento Ciudadano.

3. Recurso de inconformidad. El dieciséis de julio de dos mil trece, Movimiento Ciudadano, por conducto de su

representante ante el Consejo Municipal Electoral, promovió recurso de inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para controvertir la declaratoria de validez de la elección, la expedición de constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos a concejales postulada por la coalición "Unidos por el Desarrollo", así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

El recurso de inconformidad fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la clave de expediente **RIN/EA/19/2013**.

4. Sentencia del tribunal local. El quince de octubre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/EA/19/2013**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de inconformidad en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

Segundo. Se declara fundado el agravio hecho valer por el partido recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, en términos del Considerando Séptimo de la sentencia.

Cuarto. Se revocan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de Cosolapa, Oaxaca, realizada por el consejo municipal electoral del mencionado municipio con fecha doce de julio de dos mil trece, en términos del

SUP-JDC-334/2014

Considerando Séptimo del presente fallo, y este fallo sustituye al acta de cómputo municipal impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

Quinto. Se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que acorde a sus facultades, haga entrega de la constancia de mayoría correspondiente al partido ganador, así como también, realice la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, en los términos precisados del Considerando Séptimo de la presente resolución.

[...]

5. Juicios de revisión constitucional electoral. El dieciocho, diecinueve y veinte de octubre de dos mil trece, Movimiento Ciudadano, la coalición "Unidos por el Desarrollo" y el Partido Acción Nacional, respectivamente, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/EA/19/2013.

Los medios de impugnación precisados fueron radicados en la Sala Regional Xalapa, con las claves de expediente **SX-JRC-329/2013, SX-JRC-330/2013 y SX-JRC-331/2013.**

6. Sentencia de la Sala Regional. El cuatro de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves **SX-JRC-329/2013, SX-JRC-330/2013 Y SX-JRC-331/2013 ACUMULADOS**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SX-JRC-330/2013 y SX-JRC-331/2013 al diverso juicio SX-JRC-329/2013, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el quince de octubre de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de los autos del recurso de inconformidad número RIN/EA/19/2013.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 136 C1.

CUARTO. Se modifican los resultados del cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de Cosolapa, Oaxaca, de doce de julio del año en curso, en términos del considerando sexto de este fallo.

QUINTO. Se revocan las constancias de mayoría relativa otorgadas el doce de julio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca a la planilla de candidatos registrada por la coalición "Unidos por el Desarrollo".

SEXTO. Se tienen por otorgadas las constancias de mayoría relativa a la planilla de candidatos registrada por Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución, en el ámbito de sus atribuciones realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, derivada de la presente modificación del cómputo municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con relación al artículo 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe y acredite ante esta Sala Regional el cumplimiento de la presente sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOVENO. Se deja intocada la declaración y calificación de validez de la elección realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cosolapa, Oaxaca.

[...]

SUP-JDC-334/2014

7. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el punto siete (7), que antecede, el ocho de diciembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Cosolapa, promovió recurso de reconsideración.

El medio de impugnación precisado fue radicado en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-165/2013**.

8. Sentencia del recurso de reconsideración. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-165/2013**, en la que determinó desechar de plano la demanda.

9. Solicitud de desaparición del Ayuntamiento. El dieciséis de enero de dos mil catorce, Luis Flores Guerrero Amadeo Rocha Armida, Carlos Peña Arenas, Valentina Arzate Murillo, Hugo Peña Arenas y José Antonio Cruz Huerta, en su carácter de vecinos del municipio de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, presentaron ante el Congreso de la mencionada entidad federativa, una solicitud para la suspensión provisional del citado Ayuntamiento, así como la desaparición del mismo.

10. Acto impugnado. El trece de marzo de dos mil catorce, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, emitió el Decreto número quinientos treinta y seis (536), el cual es del tenor literal siguiente:

DECRETO No. 536

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA,**

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; declara la suspensión provisional del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, como medida cautelar en tanto se resuelve la situación definitiva del caso, con apego a los principios de legalidad y certeza, al Estado de Derecho y la justicia y equidad que el caso reviste.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Asimismo, se designa a un encargado de la administración municipal hasta en tanto, se resuelva la situación definitiva del caso, para cuyo nombramiento, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca faculta a la Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese esta determinación a los promoventes de la solicitud de suspensión provisional y desaparición del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca; a los integrantes del Ayuntamiento en cuestión, en la forma y términos legales; al Titular del Ejecutivo del Gobierno del Estado; a los Secretarios General de Gobierno y de Finanzas; al Titular de la Auditoría Superior del Estado y al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SUP-JDC-334/2014

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de marzo de 2014.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, **Alejandrina Carmina Álvarez García, Bertoldo Pulido Aponte, Ana Rodríguez Ortega, Ybette Cristina Flores González, Isidora Villa Cervantes, Tomasa Zompa Camacho, Luis Joaquín Cancino Hernández, Diana Ivette González Martínez, Aldo Amaro Estrada y Francisco Medrano Cruz**, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, presentaron ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir el Decreto número quinientos treinta y seis (536), de trece de marzo de dos mil catorce, por el que determinó declarar *“la suspensión provisional del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, como medida cautelar, en tanto se resuelve la situación definitiva del caso”*, y la designación *“de un encargado de la administración municipal...”*, precisado en el apartado diez (10), del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Regional Xalapa. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el informe circunstanciado, suscrito por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura

del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remitió la demanda signada por **Alejandrina Carmina Álvarez García, Bertoldo Pulido Aponte, Ana Rodríguez Ortega, Ybette Cristina Flores González, Isidora Villa Cervantes, Tomasa Zompa Camacho, Luis Joaquín Cancino Hernández, Diana Ivette González Martínez, Aldo Amaro Estrada y Francisco Medrano Cruz**, y la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave **SX-JDC-118/2014**.

IV. Acuerdo de incompetencia de Sala Xalapa. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, emitió sentencia incidental, por el cual se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave **SX-JDC-118/2014**, motivo por el cual remitió a esta Sala Superior los autos del citado medio de impugnación.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando que antecede, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, mediante oficio identificado con la clave SG-JAX-516/2014, remitió a esta Sala Superior el expediente **SX-JDC-118/2014**, el cual fue recibido, en la Oficialía de Partes, el mismo día treinta y uno.

SUP-JDC-334/2014

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-334/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, que se consulta en las páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *"Compilación 1997- 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado: "Jurisprudencia", cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, por sentencia incidental de treinta y uno de marzo del año en que se actúa, determinó que no era competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Alejandrina Carmina Álvarez García, Bertoldo Pulido Aponte, Ana Rodríguez Ortega, Ybette Cristina Flores González, Isidora Villa Cervantes, Tomasa Zompa Camacho, Luis Joaquín Cancino Hernández, Diana Ivette González Martínez, Aldo Amaro Estrada y Francisco Medrano Cruz**, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, a fin de controvertir el Decreto número quinientos treinta y seis (536), de trece de marzo de dos mil catorce, por el que determinó declarar *“la suspensión provisional del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, como medida cautelar, en tanto se resuelve la situación definitiva del caso”*, y la designación *“de un encargado de la administración municipal...”*.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia;

SUP-JDC-334/2014

por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Alejandrina Carmina Álvarez García, Bertoldo Pulido Aponte, Ana Rodríguez Ortega, Ybette Cristina Flores González, Isidora Villa Cervantes, Tomasa Zompa Camacho, Luis Joaquín Cancino Hernández, Diana Ivette González Martínez, Aldo Amaro Estrada y Francisco Medrano Cruz**, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, en contra de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa, a fin de controvertir el Decreto número quinientos treinta y seis (536), de trece de marzo de dos mil catorce, toda vez que aducen que la determinación contenida en el mencionado decreto es violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En este sentido, como los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben estar expresamente previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual no ocurre en este particular, porque la materia de controversia no se ubica en alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales, dado que en concepto de los actores se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ocupaban como integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, porque aducen que el decreto controvertido es contrario a Derecho, toda vez que está indebidamente fundado y motivado.

En este sentido, esta Sala Superior considera que la controversia planteada por los actores no está expresamente prevista para ser del conocimiento y resolución de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Con la finalidad de dar mayor claridad a lo aseverado, se reproducen a continuación los preceptos jurídicos aplicables al caso:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

SUP-JDC-334/2014

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En este contexto, resulta claro que esta Sala Superior **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

SUP-JDC-334/2014

al rubro indicado, conforme al criterio reiteradamente sustentado, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189,

fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la tesis de jurisprudencia antes reproducida, esta Sala Superior concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Alejandrina Carmina Álvarez García, Bertoldo Pulido Aponte, Ana Rodríguez Ortega, Ybette Cristina Flores González, Isidora Villa Cervantes, Tomasa Zompa Camacho, Luis Joaquín Cancino Hernández, Diana Ivette González Martínez, Aldo Amaro Estrada y Francisco Medrano Cruz**, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca,

TERCERO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en este particular se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

SUP-JDC-334/2014

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un

órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las

SUP-JDC-334/2014

autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

SUP-JDC-334/2014

En el particular, esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, es improcedente, entre otras causales, porque se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que el Ayuntamiento de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional, la cual quedó radicada en ese órgano jurisdiccional con la clave 31/2014, en la que se controvertió el Decreto quinientos treinta y seis (536), de trece de marzo de dos mil catorce, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declara *“la suspensión provisional del Ayuntamiento de Cosolapa, Tuxtepec, Oaxaca, como medida cautelar, en tanto se resuelve la situación definitiva del caso”*, y la designación *“de un encargado de la administración municipal...”*.

Se considera que el medio de impugnación al rubro identificado ha quedado sin materia, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de la controversia constitucional y el Ministro instructor mediante acuerdo de primero de abril de dos mil catorce concedió la suspensión provisional del acto controvertido.

Lo anterior se cita como un hecho notorio para esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el mencionado acuerdo de suspensión provisional fue publicado en la siguiente dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx/PLENO/LASTCC_acciones_inconstituc

ional/Paginas/20140403.aspx,_el cual, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

[...]

Por tanto, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la mencionada Ley Reglamentaria, **procede conceder la suspensión**, con el fin de preservar la materia del juicio, referida a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la medida precautoria emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor, asimismo, para asegurar la situación jurídica, el derecho o el interés del Municipio y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión provisional del Ayuntamiento y la consecuente designación de un administrador municipal que sustituya a los integrantes del órgano de gobierno municipal, dado que su integración tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo cuya prerrogativa constitucional debe ser respetada, salvo casos extraordinarios; y en el caso de la citada medida precautoria (suspensión provisional del Ayuntamiento), los efectos de la separación de sus integrantes son irreparables por el solo transcurso del tiempo que tarde en emitirse la resolución definitiva.

En apoyo a lo anterior conviene citar por su contenido la tesis de jurisprudencia P./J. 84/2001, que establece:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.” (Se transcribe).

Por los motivos expuestos, la suspensión de la controversia constitucional tiene como consecuencia interrumpir los efectos irreparables que produce el decreto legislativo impugnado, restableciendo la integración del Ayuntamiento hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, quedando en suspenso también el nombramiento del administrador municipal que, en su caso, se haya (designado).

Lo anterior no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales pueda continuar el procedimiento de que se trata hasta el dictado de la resolución definitiva que en derecho proceda, puesto que la materia de la suspensión en la controversia

SUP-JDC-334/2014

constitucional únicamente versa, hasta este momento procesal, respecto a la “suspensión provisional” del ayuntamiento del municipio actor.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, quedando vinculadas, asimismo, cualquier autoridad que por razón de sus funciones pueda realizar actos de ejecución que desatiendan lo determinado en este proveído. En su caso, los representantes legales de dicha autoridad deberán emitir las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta suspensión.

Cabe precisar que como medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el expediente principal; y tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rige la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza del decreto impugnado, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

II. La medida cautelar surte efecto de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

III. Como lo solicitó el Municipio actor, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de materia, se autoriza a su costa la expedición de las copias certificadas que solicita de este proveído y entréguese a las personas que autoriza para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

[...]

Conforme a lo expuesto, se considera que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia por un

cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los actores por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por correo electrónico** a la mencionada Sala Regional; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto de la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

SUP-JDC-334/2014

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA